

Sentido de la resolución: **Sobresee.**

Visto el estado procesal de los expedientes número **DOT-370/IPJ-20/2023 y acumulados DOT-371/IPJ-21/2023, DOT-372/IPJ-22/2023 Y DOT-373/IPJ-23/2023**, relativas a las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuestas por **TRANSPARENTE**, en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El ocho de mayor de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuatro denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Instituto Poblano de la Juventud, en las que se señaló lo siguiente:

### DOT-370/IPJ-20/2023

*"No se encuentra la cuenta pública 2022, la cual debe de publicarse a más tardar en abril del 2023" (sic)*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77_XXI-C_Presupuesto asignado_Cuenta pública	A77FXXI_C	2022	Anual

### DOT-371/IPJ-21/2023

*"No se encuentra información sobre el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos 2023, dando a entender que el Instituto Poblano de la Juventud, no genera absolutamente nada de información interna ni externa." (sic)*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77_XLV_2021. Instrumentos Archivísticos 2018-2020. Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos.	A77FXLV	2022	Anual

**DOT-372/IPJ-22/2023**

***"No se encuentran dos actas 2023 y por ley se deben de realizar dos al mes" (sic)***

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>77_XXXIX-A_2021. Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del comité de transparencia.</i>	<i>A77FXXXIX_A</i>	<i>2023</i>	<i>1er semestre</i>

**DOT-373/IPJ-23/2023**

***"No se encuentran todas las sesiones del comité, mismas que deben de celebrarse dos veces al mes." (sic)***

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>77_XXXIX-D_2021. Calendario de Sesiones y actas del comité de transparencia 2018-2020. Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.</i>	<i>A77F XXXIX-D</i>	<i>2022</i>	<i>1er trimestre</i>

**II.** Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida las denuncias de mérito, asignándole, los números de expediente **DOT-370/IPJ-20/2023, DOT-371/IPJ-21/2023, DOT-372/IPJ-22/2023 Y DOT-373/IPJ-23/2023**, turnándolas a las ponencias respectivas para su trámite y resolución.

**III.** Por proveídos dictados el doce, quince y dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron a trámite las denuncias enviadas electrónicamente al Instituto de Transparencia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera los dictámenes respectivos y al sujeto obligado que rindiera sus informes justificados del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; se hizo constar que el denunciante no ofreció material probatorio finalmente, se hizo del conocimiento de éste último

(denunciante) el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, asimismo se solicitó dentro de los expedientes **DOT-371/IPJ-21/2023, DOT-372/IPJ-22/2023 Y DOT-373/IPJ-23/2023** la acumulación del mismo al diverso **DOT-370/IPJ-20/2023**, por existir identidad entre las partes.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido los expedientes **DOT-371/IPJ-21/2023, DOT-372/IPJ-22/2023 Y DOT-373/IPJ-23/2023** visto lo solicitado y por ser procedente se ordenó la acumulación del mismo al expediente **DOT-370/IPJ-20/2023**; por otro lado se tuvieron por recibidos los dictámenes números DV/326/2023, DV/318/2023, DV/334/2023 Y DV/317/2023 emitidos por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, los cuales fueron solicitados en autos. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informes con justificación, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, mismos que ~~se~~ <sup>se</sup> tomado en consideración en el momento procesal oportuno. Asimismo se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva dictamen complementario con la finalidad de verificar si se encontraba publicada la información.

**V.** Mediante acuerdo de fecha de quince de diciembre de dos mil veintitrés, <sup>se</sup> ~~se~~ tuvo por recibió el Dictamen complementario DV-317/2023 emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto debidamente solicitado en autos; asimismo, con el objeto de confirmar la

información relativa la información de los informes justificados de los expedientes DOT-370/IPJ-20/2023 Y DOT-371/IPJ-21/2023 se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva dictamen complementario con la finalidad de verificar si se encontraba publicada la información.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibió el Dictamen complementario DV/317-2/2023 emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto; en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el denunciante si ofreció pruebas y no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver las presentes denuncias en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** Las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia son procedentes, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral **77 fracciones XXI inciso C y XLV ambas del ejercicio dos mil veintidós periodo anual; y XXXIX inciso A del primer semestre y XXXIX inciso D, primer trimestre, ambas del ejercicio dos mil veintitrés,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** Las denuncias interpuestas por el denunciante, cumplieron con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."**

Es así, en atención a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal informó a este Instituto, que la obligación de transparencia por la cual había sido denunciando fue cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto posterior a la interposición del medio legal que se determina a través de la presente resolución; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el

supuesto el supuesto de sobreseimiento por existir una modificación del acto reclamado.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dicta en relación con las obligaciones de transparencia lo siguiente:

*"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."*

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece:

*"Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."*

**La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, referente al tema que nos ocupa dicta:

**"ARTÍCULO 69.** Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que

*se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.*

*La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.*

*La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.*

**ARTÍCULO 70.** *Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda.*

*Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.*

**ARTÍCULO 71.** *Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.*

**ARTÍCULO 72.** *En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización. Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."*

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, las Obligaciones de Transparencia, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros. Por su parte, las obligaciones



específicas constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia hecha valer, versa sobre las fracciones XXI, XLV y

XXXIX del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, el cual dicta:

**"Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:**

(...)

**XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, y la cuenta pública;**

**XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;**

**XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental, los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;"**

Por lo que, una vez presentadas las denuncias, en investigación de los hechos dados a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, los dictámenes relativos, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitieron los dictámenes DV/326/2023, DV/318/2023, DV/334/2023, y DV/317/2023 en los que se advierte lo siguiente:

DV/326/2023 del DOT-370/IPJ-20/2023

*"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:*

***"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, sí requisitó la información correspondiente a la fracción XXI (formato C) del artículo 77 de la Ley de***

**Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del periodo anual del ejercicio 2022.**

**Sin embargo se advierte que la nota publicada no justifica la ausencia de información respecto al criterio "Hipervínculo a la Cuenta Pública consolidada", contraviniendo lo previsto en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, vulnerándose a su vez la cas características de Confiabilidad e Integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que se refieren a que la información debe ser creíble fidedigna y sin error, y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado."**

DV/318/2023 del DOT-371/IPJ-21/2023

**"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:**

**"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual del ejercicio 2023, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que la nota no justifica la ausencia de la información.**

**Lo anterior toda vez que, de acuerdo a la fecha en la que se emite el presente dictamen, se deben encontrar publicados los siguientes instrumentos archivísticos: El Cuadro General de clasificación archivística, el Catálogo de disposición documental, los Inventarios documentales, la Guía de archivo documental, el Programa Anual de Desarrollo Archivístico, El informe anual de cumplimiento, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria."**

DV/334/2023 del DOT-372/IPJ-22/2023

**"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:**

**"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXXIX (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2023; sin embargo se observa que el periodo de carga es incorrecto, ya que el formato debe publicarse de manera semestral y se encuentra publicado de manera trimestral, lo que contraviene la Tabla de actualización y conservación."**

DV/317/2023 del DOT-373/IPJ-232/2023

**"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:**

**"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXXIX (formato D) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2023."**

***Sin embargo se advierte que únicamente tiene publicada la información relativa a las dos sesiones del Comité de Transparencia del mes de enero, cuando de acuerdo a la fecha de la presentación de la denuncia y de emisión del presente dictamen el sujeto obligado debería tener publicadas, además, las actas correspondientes a los meses de febrero y marzo.***

Todos concluyeron que el sujeto obligado no publicó de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, las obligaciones contenidas en el artículo **77 fracciones XXI inciso C y XLV del ejercicio dos mil veintidós periodo anual; y XXXIX incisos A primer semestre y D, primer trimestre, ambas del ejercicio dos mil veintitrés.**

Es preciso señalar que por lo que respecta a lo denunciado en el artículo 77 fracción XLV periodo anual ejercicio dos mil veintidós, en el referido dictamen se precisa que el sujeto obligado **no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XLV de la ley de la materia, en relación al periodo anual del ejercicio dos mil veintitrés, ya que a la fecha del presente dictamen le corresponde verificar el ejercicio dos mil veintitrés,** toda vez que la información se actualiza de manera trimestral y debe conservarse únicamente la vigente, como lo establece la Tabla de actualización y conservación de la información, por lo que, no le era exigible al sujeto obligado tener publicado el ejercicio dos mil veintidós. Asimismo la nota no justifica la ausencia de la información y se deben encontrar publicados los siguientes instrumentos archivísticos: El Cuadro General de clasificación archivística, el Catálogo de disposición documental, los Inventarios documentales, la Guía de archivo documental, el Programa Anual de Desarrollo Archivístico, El informe anual de cumplimiento, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia **secundaria.**

Dictámenes que cumplen con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que regulan el

Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir los informes requeridos por este Órgano Garante, entre otras cosas alegó que se encontraba publicada la información correspondiente.

En consecuencia y tomando en consideración el contenido de los informes rendidos por el sujeto obligado en el sentido de que la información que se denunció actualmente se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, y a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios para debida integración del expediente al rubro indicado, en términos de lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Primero, fracción II, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva, un dictamen complementario, con la finalidad de verificar si efectivamente se encontraba publicada la información.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección de la Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, emitió los dictámenes complementarios número **DV/317-1/2023 y DV/317-2/2023**, de fecha seis de diciembre de mil veintitrés y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en los que se concluyó que **sí** publicó de conformidad con

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos, de la siguiente forma:

**DV/317-1/2023**

“...  
**TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XIV, se concluye lo siguiente:**

Artículo	Fracción	Periodo	Conclusión
77	XXXIX (formato A)	Primer semestre del ejercicio 2023	El sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, sí publicó la información
77	XXXIX (formato D)	Primer trimestre del ejercicio 2023	El sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, sí publicó la información.

**DV/317-2/2023**

“...  
**TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XIV, se concluye lo siguiente:**

Artículo	Fracción	Periodo	Conclusión
77	XXI (formato C)	Anual ejercicio 2022	El sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, sí publicó la información
77	XLV	Anual ejercicio 2023	El sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, sí publicó la información.

Ante tal escenario y al tomar en consideración de manera literal el análisis de los dictámenes de verificación ya citados, así como de las constancias que el sujeto obligado remitió anexas a su informe con justificación y los dictámenes complementarios, quedó acreditado que, si bien al momento en que fue verificado por el denunciante la información requerida por el artículo 77 fracciones XXI inciso C y XLV del ejercicio dos mil veintidós periodo anual; y XXXIX incisos A primer semestre del ejercicio dos mil veintitrés y formato D, del primer trimestre de dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se encontraba publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de

Transparencia, lo cual generó precisamente la materia de la presente denuncia, también lo es que, durante la substanciación del expediente al rubro citado, el sujeto obligado ha cargado y actualizado las obligaciones de transparencia supra citadas; motivo por el cual, este Órgano Garante, llegó a la conclusión que existe una modificación del acto reclamado.

En consecuencia de lo anterior, el incumplimiento a las obligaciones de transparencia denunciadas, referente al artículo **77 fracciones XXI inciso C del ejercicio dos mil veintidós y XLV ejercicio dos mil veintitrés periodo anual; y XXXIX incisos A primer semestre y D, del primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el procedimiento instaurado y que se dirime en el presente expediente y acumulados por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

*"El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada. La resolución del Pleno del Instituto deberá: (...)  
III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor."*

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el expediente al rubro indicado, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el correo electrónico aportado en el expediente para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de la Juventud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO**



Sujeto Obligado: **Instituto Poblano de la Juventud**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **DOT-370/IPJ-20/2023 y acumulados DOT-  
371/IPJ-21/2023, DOT-372/IPJ-22/2023 Y  
DOT-373/IPJ-23/2023**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

*La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relativo al expediente número DOT-370/IPJ-20/2023 y acumulados DOT-371/IPJ-21/2023, DOT-372/IPJ-22/2023 Y DOT-373/IPJ-23/2023 resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.*